

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 44

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00260-00

Accionante: Jesús Enrique Triana Calderón

Accionado: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia del **09 de septiembre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se ordenó a dicha Institución, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, proceda a través de la dependencia que corresponda, a activar los servicios de salud al menor Daniel Alejandro Triana Erazo, para que en adelante y hasta tanto, por voluntad de sus representantes legales se solicite su desvinculación o se demuestre la afiliación efectiva al sistema general de seguridad social, le presten un servicio integral a todas las patologías o afecciones que padezca y que reanude al señor Jesús Enrique Triana Calderón, la atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica, necesaria para el tratamiento de la afección adquirida por este durante la prestación del servicio, esto es, síndrome de estrés postraumático. Se precisa que esta vinculación no puede entenderse como doble afiliación, si el actor decide inscribirse al régimen general de salud, en tanto, la protección acá dada es específica para la atención integral al diagnóstico ya señalado.

- En escrito radicado el **01 de octubre de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 867 del 31 de octubre de 2019 se dispuso requerir al mayor general **OSCAR ATEHORTÚA DUQUE en su calidad de Director de la Policía Nacional**, para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido el accionado se pronunció mediante memoriales radicados el 20 de noviembre de 2019 (fl. 30 - 31), 22 de noviembre de 2019 (fl. 34 – 36) y 25 de noviembre de 2019 (fl. 39-46).

-Dichos escritos fueron puestos en conocimiento del accionante mediante auto No. 961 del 03 de diciembre de 2019 (fl. 48), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo.

-La parte actora no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u

omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió a la POLICIA NACIONAL, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceda a través de la dependencia que corresponda, a activar los servicios de salud al menor Daniel Alejandro Triana Erazo, para que en adelante y hasta tanto, por voluntad de sus representantes legales se solicite su desvinculación o se demuestre la afiliación efectiva al sistema general de seguridad social, le presten un servicio integral a todas las patologías o afecciones que padezca y que reanude al señor Jesús Enrique Triana Calderón, la atención médica, hospitalaria, médica, quirúrgica y farmacéutica, necesaria para el tratamiento de la afección adquirida por este durante la prestación del servicio, esto es, síndrome de estrés postraumático. Se precisa que esta vinculación no puede entenderse como doble afiliación, si el actor decide inscribirse al régimen general de salud, en tanto, la protección acá dada es específica para la atención integral al diagnóstico ya señalado.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 23 de enero de 2020 (fl. 53 – 56), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Mediante **A.S. No. 961 del 03 de diciembre de 2019**, se puso en conocimiento del incidentante las respuestas dadas por la Entidad incidentada, quien guardó silencio.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 09 de septiembre de 2019**, con la activación del servicio de salud, conforme se aprecia en el documento visible a folio 56, pues en este se lee que al incidentante se le “válida para acceder a los servicios a los que tenga derecho”. Dicha constancia de registro en el subsistema de salud de la Policía Nacional, fue expedida por la Patrullera Mónica Duarte Parra, responsable de validación de derechos UPRES TOLIMA (fl. 56).

-Así las cosas, se encuentra satisfecha la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la activación del servicio de salud del incidentante JESUS ENRIQUE TRIANA CALDERÓ y como consecuencia el del menor DANIEL ALEJANDRO TRIANA ERAZO.

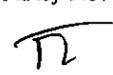
En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 09 de septiembre de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual se resolvió modificar la sentencia dictada por este Juzgado el 10 de julio de 2019, para proteger los derechos del accionante y su menor hijo, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el funcionario responsable de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 30 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00189-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 67

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00189 00
Demandante: Carlos William Wellman Gómez
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora s.a.
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de julio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 22 de mayo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de septiembre de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

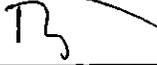
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

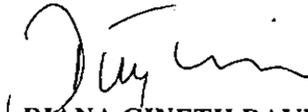
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Enero 30 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00227-00, informando que regresó excluida de revisión.



DIANA GINETH DAVILA TURGA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 68

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00227 00
Demandante: Flor Elisa Cruz Blanco
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 01 de agosto de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 11 de junio de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de septiembre de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

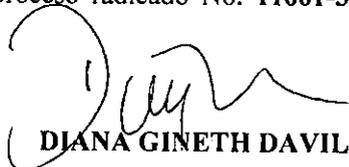
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Enero 30 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00134-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 69

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00134 00
Demandante: Magda Juliana Rodríguez Rodríguez
Demandado: Instituto Nacional de Salud
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 20 de junio de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 10 de abril de 2019.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 12 de septiembre de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

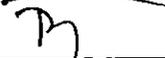
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Enero 30 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria